



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-128/2021

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: CÉSAR ENOC
TAMAYO HERRERA, MAURICIO
DANIEL SALAZAR ARZATE, ASÍ
COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:**
ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, nueve de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que declara: **a) existente** la violación relativa a actos de propaganda electoral efectuada en el período de veda, atribuidos a César Enoc Tamayo Herrera, entonces candidato a presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán¹, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional² y Acción Nacional³, así como al ciudadano Mauricio Daniel Salazar Arzate; **b) existente** la conducta atribuible al PRI y PAN por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-; y, **e)** se impone una **amonestación pública** a dichos denunciados, así como a los institutos políticos referidos.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Origen y sustanciación de la queja,

¹ En lo posterior Ixtlán o Ixtlán, Michoacán.

² PRI.

³ PAN.

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la entidad, para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

2. Denuncia. El ocho de junio de dos mil veintiuno⁴ el representante del partido político de la Revolución Democrática⁵ ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán⁶ en Ixtlán, Michoacán, presentó escrito de queja por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral por actos de propaganda electoral realizados en el período de veda, en contra de César Enoc Tamayo Herrera, entonces candidato a presidente municipal de Ixtlán, Michoacán, postulado por el PRI y PAN, así como del ciudadano Mauricio Daniel Salazar Arzate⁷.

De igual manera, se le atribuye responsabilidad al PRI y PAN por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-.

3. Radicación y diligencias de investigación. Por acuerdo de catorce de junio⁸ la Secretaría Ejecutiva del IEM determinó radicar la queja de referencia y formar un cuaderno de antecedentes, mismo que registró con la clave IEM-CA-262/2021; asimismo, ordenó realizar las respectivas diligencias de investigación, entre otras cuestiones.

4. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez, habiendo efectuado diversas diligencias y requerimientos a las partes, el catorce de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del IEM reencauzó el asunto a procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con la clave IEM-PES-390/2021. Asimismo, admitió a trámite y ordenó el emplazamiento

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se indique una diversa.

⁵ PRD.

⁶ Al referir al Instituto Electoral de Michoacán, se le denominará como IEM.

⁷ Páginas de la 07 a la 09.

⁸ Páginas 14 y 15.

correspondiente, citando a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos⁹.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete siguiente tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes¹⁰.

6. Remisión del expediente. Mediante oficio IEM-SE-CE-289/2021 de la misma fecha, la autoridad instructora remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PES-390/2021, así como su informe circunstanciado¹¹.

SEGUNDO. Trámite ante este Tribunal.

7. Recepción del procedimiento ante este Tribunal. El mismo veintisiete de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el procedimiento que nos ocupa, así como el informe circunstanciado remitido por el IEM.

8. Registro y turno a Ponencia. En idéntica fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-PES-128/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán¹².

Acuerdo al que se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-3310/2021, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Recibido en la ponencia instructora el día posterior¹³.

9. Radicación del expediente, requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre el Magistrado Instructor

⁹ Páginas 46 a 48.

¹⁰ Páginas 56 a 59.

¹¹ Página 02 a 05.

¹² Código Electoral.

¹³ Páginas 73 y 74.

radicó el expediente respectivo; y, tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado¹⁴.

10. Reposición del procedimiento especial sancionador. Por acuerdo de veintinueve siguiente, la ponencia instructora ordenó al IEM reponer el procedimiento para que dejara sin efectos legales las actuaciones realizadas y requiriera nuevamente a Mauricio Daniel Salazar Arzate de la información respectiva, ordenando que la notificación del acuerdo fuera realizada de manera personal¹⁵.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez realizadas las diligencias respectivas por parte del IEM, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, fue celebrada la audiencia referida¹⁶.

12. Cumplimiento del IEM y debida integración. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós se tuvo cumpliendo a la autoridad instructora, respecto del anterior requerimiento. Así mismo, en auto de nueve posterior se decretó la debida integración del presente procedimiento y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente¹⁷.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la posible comisión de propaganda electoral efectuada en período de veda, lo cual pudo vulnerar el principio de equidad en la contienda en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, incisos b) y f), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

¹⁴ Páginas 75 a 77.

¹⁵ Páginas 87 a 90.

¹⁶ Páginas 161 a 165.

¹⁷ Páginas 216 y 217.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará en primer término la causal de improcedencia invocada por los denunciados César Enoc Tamayo Herrera¹⁸, Mauricio Daniel Salazar Arzate, PRI y PAN¹⁹.

Al respecto, los denunciados son coincidentes al exponer en sus escritos de alegatos que la queja debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 101, numeral II, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM, en virtud de que en el expediente no obra prueba plena alguna que acredita que el candidato denunciado violentó la normativa electoral en materia de propaganda electoral, pues sólo obra el acta circunstanciada en la que se describen las imágenes que por sí mismas no acreditan la violación atribuida. Que las pretensiones del quejoso son obsoletas e inoperantes y que por tanto la denuncia es frívola pues carece de elementos de convicción.

Este órgano jurisdiccional determina que la causal de improcedencia debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

En relación con el tema, es preciso acotar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Mientras que, de una interpretación gramatical y sistemática de los numerales 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, se pueden obtener las

¹⁸ A través de su apoderado legal.

¹⁹ Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

²⁰ En la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

²¹ En lo sucesivo LGIPE.

reglas aplicables para considerar que las quejas son frívolas, mismas que se ajustan tanto a nivel federal como local, que consisten en:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Por su parte, el Código Electoral establece en su numeral 230, fracción V, inciso b), que los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, cualquier persona física o moral, pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa por la promoción de denuncias que resulten frívolas, entendidas como tales, aquellas que se promuevan respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia.

Asimismo, el artículo 257 del código en cita, precisa los requisitos que deberán reunir las denuncias que en vía de procedimiento especial sancionador se presenten, facultando a la Secretaría Ejecutiva del IEM para que las deseche de plano cuando sean evidentemente frívolas.

De todo lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y, por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados referidos, este Tribunal determina que no se actualiza dicha causal, porque del análisis del escrito de queja se aprecia, que el promovente precisó como actos reclamados la posible actualización de actos de propaganda electoral realizados en el periodo de veda electoral a favor de César Enoc Tamayo Herrera, entonces candidato por la candidatura común conformada por el PRI y PAN, a la presidencia municipal de Ixtlán, Michoacán. Inconformidad que se ubica dentro de los supuestos de denuncia previstos en los incisos b) y f), del artículo 254, del Código Electoral; de ahí que se desestima la referida causal de improcedencia.

Aunado a lo anterior, el PRI describe en su escrito de alegatos, un capítulo que denomina “Actualización de causal de improcedencia”, en el cual describe que pone a consideración de este Tribunal la causal de improcedencia, contenida en los artículos 29 y 30, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Especiales Sancionadores de aplicación supletoria; y, realiza la transcripción de sendos artículos.

Al respecto, se **desestima** el análisis de dicha manifestación, pues por un lado dicho reglamento no es aplicable al caso concreto, toda vez que éste corresponde a un reglamento del INE en materia de procedimientos sancionadores, pero en materia de fiscalización; es decir, dicho

reglamento federal es aplicable a quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, y no aplica a los supuestos de procedencia establecidos para el procedimiento sancionador previsto en el artículo 254 del Código Electoral.

Además, es de explorado derecho que para hacer valer alguna causal de improcedencia prevista en la ley; no basta con señalar el dispositivo jurídico relativo, sino debe cumplirse con los elementos mínimos de expresión de la causa, es decir, manifestar al menos, cuál o cuáles causales se actualizan, así como expresar las razones mínimas del porqué de dicha improcedencia. Circunstancias que en el presente no acontece, pues el denunciado se limitó a transcribir los artículos que describe como 29 y 30 del reglamento que señaló.

En consecuencia, con independencia de que las pretensiones de los denunciados puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, se considera que, no les asiste la razón, respecto de sus alegaciones.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal advierte que la autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 257, del Código Electoral; de ahí que, admitió a trámite el escrito presentado por el denunciante.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional determina que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Hechos denunciados. El denunciante PRD, aduce que el ciudadano Mauricio Daniel Salazar Arzate, a través de su cuenta personal de red social Facebook, el día tres de junio, promocionó a

César Enoc Tamayo Herrera, entonces candidato a la presidencia municipal de Ixtlán, postulado por la candidatura común PRI-PAN; con lo cual se ha vulnerado el principio de equidad en la contienda, pues dicho acto se realizó en el periodo que se establece como veda electoral.

b) Excepciones y defensas.

- **César Enoc Tamayo Herrera, Mauricio Daniel Salazar Arzate y el PAN**, fueron coincidentes en señalar en defensa de sus intereses lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no se pueden considerar como una violación a la veda electoral, porque no se configuran los elementos material, personal y subjetivo, constitutivos de dicha conducta. Pues en la imagen no se encuentra un llamado expreso al voto, tampoco se describe el logotipo de algún partido o frase que se trate de un acto de campaña electoral.

- La publicación origen de la queja no fue realizada por candidato alguno o representante de planilla que hubiera contendido por la integración del ayuntamiento de Ixtlán. Que dicha publicación se hizo por un actuar espontaneo que no tuvo la finalidad de realizar promoción o beneficiar al entonces candidato.

- Que la publicación denunciada se realizó en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

- Con la publicación no se llamó al voto a favor, en contra o mención alguna del cargo, pues sólo fue un mensaje genérico en relación a la materia, mismo que deviene de una relación de amistad fuera del entorno político.

- Por su parte el denunciado **PRI**, refirió esencialmente:

- Que la publicación en la red social Facebook fue realizada bajo el amparo del derecho de libertad de expresión.

- En la queja no se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la citada promoción.
- En consecuencia, al no demostrarse la conducta denunciada no puede atribuírsele al PRI responsabilidad por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Precisión de actos y litis. Precisados los argumentos hechos por el quejoso y los denunciados, se advierte que los **actos materia del presente procedimiento**, lo es la conducta relativa a la propaganda electoral realizada en periodo prohibido (veda electoral).

Así la **Litis** se constriñe en determinar:

- Si con la propaganda denunciada se posicionó frente a la ciudadanía a César Enoc Tamayo Herrera, previo al inicio de la jornada electoral en el proceso electoral local que se desarrolló en el Estado, es decir, en periodo de veda electoral; y,
- Derivado de lo anterior, si el PRI y el PAN incurrieron en culpa *in vigilando* -deber de cuidado-.

Cuestión jurídica a resolver.

El problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar: si se acredita la existencia de la propaganda electoral el periodo de veda; y, en consecuencia, la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral. Además, la *culpa in vigilando* -deber de cuidado- del PRI y PAN.

SEXTO. Medios de convicción.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las presuntas infracciones materia de la presente resolución. Ello, con independencia de que los medios de prueba, hayan sido o no admitidos y desahogados por la autoridad

instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, pues acorde al numeral 263, inciso b), del Código Electoral, este Tribunal tiene la facultad para ordenar al IEM, la realización de diligencias o el desahogo de pruebas para mejor proveer. Con la finalidad de la debida integración del expediente.

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **Documentales públicas.**

- Acta circunstanciada 05 (IEM-CM-042/20200 sic) de tres de junio, realizada por el entonces Secretario del Comité Municipal del IEM en Ixtlán.
- Acta circunstanciada IEM-OFI/176/2021 de dieciséis de junio, confeccionada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM.
- Acta circunstanciada IEM-OFI/345/2021 de nueve de septiembre, firmada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEM.

- **Pruebas técnicas.**

- Consistentes en dos impresiones de captura de pantalla.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que beneficie al partido político que representa.

- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho desconocido.

II. Pruebas ofertadas por el denunciado César Enoc Tamayo Herrera.

- **Privadas.** Consistente en el escrito de trece de agosto, presentado ante el IEM.

III. Pruebas ofrecidas por el denunciado PRI.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en cuanto beneficien a los intereses de su parte.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

IV. Pruebas recabadas por el IEM.

- **Documentales públicas.**
 - Acta circunstanciada 05 (IEM-CM-042/20200 sic) de tres de junio, realizada por el entonces Secretario del Comité Municipal del IEM en Ixtlán.
 - Acta circunstanciada IEM-OFI/176/2021 de dieciséis de junio, confeccionada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM.
 - Acta circunstanciada IEM-OFI/345/2021 de nueve de septiembre, firmada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEM.
 - Copia certificada por el IEM, de la constancia de integración de planillas de candidaturas de mayoría relativa de ayuntamiento, en la que consta la entonces candidatura postulada por el PRI-PAN de César Enoc Tamayo Herrera, a la presidencia municipal de Ixtlán.

- Copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del IEM de quince de junio, en la que se hace constar la representación como propietario del PRD de José Guadalupe Hernández Ramírez.

V. Valoración de las pruebas.

a) Valoración individual de las pruebas.

Previo a la valoración de los anteriores medios de prueba, es pertinente indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante; de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

En el particular, a fin de acreditar la existencia de la conducta denunciada, es decir de la propaganda electoral realizada en el periodo de veda, consistente en la promoción en favor del entonces candidato a presidente municipal de Ixtlán, postulado por la candidatura común PRI-PAN, se cuenta con las actas circunstanciadas de verificación número 05, IEM-OFI/176/2021 y IEM-OFI/345/2021 de tres y dieciséis de junio, así como de nueve de septiembre, suscritas por los servidores públicos autorizados por la Secretaria Ejecutiva del IEM.

Mismas que, en lo individual y de forma aislada adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, en atención a que fueron emitidas por funcionarios electorales en uso de sus atribuciones. Ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 259,



IEM-CM-042/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN NÚMERO 05 -----

En la ciudad de Ixtlán, Michoacán, siendo las 22:42 veintidós horas con cuarenta y dos minutos del día 3 de junio del año 2021, quien suscribe C. Rafael Torres Cervantes, titular de la Secretaría del Comité Municipal de Ixtlán del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el los artículos 25 y 37 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hago constar que procedo a realizar la verificación sobre publicaciones relativas a PUBLICACIONES EN FACEBOOK, que fue señalada por el C. José Guadalupe Hernández Ramírez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo de este órgano desconcentrado, procediendo a desahogar la diligencia consistente en la verificación de publicaciones en internet:

Enseguida, procedo a ingresar por medio del explorador de internet a las dirección electrónica señaladas por la persona solicitante, identificando la publicación a la cual se hace referencia en el escrito y de la cual se describirá el contenido, insertando la imagen resultante, al tenor de lo siguiente: -----

I. Publicación I.

LINK	https://www.facebook.com/photo?fbid=5925329974175427&set=a.142370572471425
RED SOCIAL	FACEBOOK
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN	MAU SALAZAR
TIPO DE LA PUBLICACIÓN	PERFIL DE FACEBOOK
CONTENIDO	IMAGEN Y TEXTO
FECHA DE PUBLICACIÓN	3 DE JUNIO DEL 2021
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS FOTOGRAFÍAS	EN ESTA PUBLICACION APARECE LA IMAGEN DE DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO, LOS DOS CON SHORT DEPORTIVO COLOR NEGRO Y PLAYERAS CON VIVOS VERDES Y AMARILLOS CON MANGAS CORTAS COLOR AZUL, A LA IZQUERDA SE APRECIA UNA PERSONA CON LA MANO LEVANTADA, DE UNA EDAD APROXIMADA DE 39 AÑOS, COLOR DE PIEL MORENO, PELO CORTO Y NEGRO, IGUAL AL LADO DERECHO SE APRECIA UNA PERSONA DE COLOR DE PIEL MORENO, CON BIGOTE, PELO NEGRO Y CORTO DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS, A SUS ESPALDAS SE APRECIA UNA PLAZA PUBLICA, EN ESTA PUBLICACION SE REDACTA LO SIGUIENTE: "CARNAL TE CONOZCO DE VARIOS AÑOS, Y A LO LARGO DE ESTE TIEMPO ME HE DADO CUENTA DE LA CALIDAD DE PERSONA QUE ERES, LA NOBLEZA Y HUMILDAD QUE

*16:35 hrs
Recibir 4/06/2021*



0611

IEM-CM-042/2020

TIENES, LOS VALORES QUE TIENES Y LOS PLANES PARA IMPULSAR AL PUEBLO, PARA QUE SALGA ADELANTE, PARA APOYAR A SU GENTE, A LOS JOVENES SIGAN ESTUDIANDO Y HACIENDO DEPORTE, VIENDO Y APOYANDO CADA UNA DE LAS NECESIDADES DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO. YO DOY MI PALABRA QUE HARAS UN MEJOR IXTLAN, CUMPLIENDO LO QUE PROPONES Y SERE LA PRIMERA PERSONA EN RECRIMINAR SI ALGUN DIA LLEGAS A FALLARNOS, QUEREMOS UN BUEN GOBIERNO, QUE NOS IMPULSE Y QUE SAQUE EL PUEBLO ADELANTE, UN GOBIERNO HONESTO Y CON IDEAS NUEVAS, HAGAMOS QUE IXTLAN PROGRESE, ES MAS FACIL HACER EL BIEN QUE HACER EL MAL.
CREO QUE NO MEJOR PERSONA PARA ESTO QUE TU CON TODO CHINGAOS!



0612

IEM-CM-042/2020

IMAGEN 1

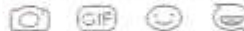
← Mau Salazar



Carnal te conozco de hace varios años, y a lo largo de este tiempo me eh dado cuenta de la calidad de persona que eres, la nobleza y humildad que tienes, los valores que tienes y los planes para impulsar al pueblo, para que salga adelante, para apoyar a su gente, a los jóvenes sigan estudiando y haciendo deporte, viendo y apoyando cada una de las necesidades de los ciudadanos del municipio. Yo doy mi palabra que harás un mejor Ixtlán, cumpliendo lo que propones y seré la primera persona en recriminar si algún día llegas a fallarnos, queremos un buen gobierno, que nos impulse y que saque el pueblo adelante, un gobierno honesto y con ideas nuevas, hagamos que Ixtlán progrese. Es más fácil hacer el bien que hacer el mal.
Creo que no hay mejor persona para esto que tú.
Con todo chingaos!



Comentar...





En ese sentido, de las actas en cita lo que se tiene acreditado que las verificaciones del enlace electrónico denunciado fueron realizadas el tres y dieciséis de junio, además del nueve de septiembre²⁴; al tenor del contenido siguiente:

- Al haber sido revisado el contenido del enlace electrónico de la cuenta personal de Facebook del denunciado Mauricio Daniel Salazar Arzate²⁵, fue verificado que el tres de junio, se efectuó una publicación al tenor siguiente:

“Carnal te conozco de hace varios años, y a lo largo de este tiempo me eh (sic) dado cuenta de la calidad de persona que eres, la nobleza y humildad que tienes, los valores que tienes y los planes para impulsar al pueblo, para que salga adelante, para apoyar a su gente, a los jóvenes sigan estudiando y haciendo deporte, viviendo y apoyando cada una de las necesidades de los ciudadanos del municipio. Yo doy mi palabra que harás un mejor Ixtlán, cumpliendo lo que propones y seré...en Ixtlán De Los Hervores, Michoacán de Ocampo, México.”

²⁴ Actas que obran en las páginas 10 a 13, 16 a 18, y 39 a 40.

²⁵ <https://www.facebook.com/photo?fbid=5925329974175427&set=a.142370572471425>

Respecto de las capturas de pantalla ofertadas por la parte denunciante, sólo es factible concederles el valor de indicios de lo que ahí se describe²⁶.

Asimismo, de la copia certificada remitida por el IEM, de la constancia relativa a la integración de la planilla de la candidatura común postulada por PRI-PAN a la presidencia municipal de Ixtlán. Se demuestra, que el denunciado César Enoc Tamayo Herrera, fue su entonces candidato para contender a dicho cargo público en el proceso electoral 2020-2021.

De igual manera, de la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del IEM de quince de junio, se demuestra que José Guadalupe Hernández Ramírez, tuvo la calidad de representante propietario del PRD.

Por su parte, la documental privada descrita; así, como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones referidas, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del numeral 259, así como 22 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en lo individual se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido. Sin que ello implique que de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, no puedan alcanzar un mayor grado de convicción.

b) Valoración de las pruebas en conjunto y acreditación de hechos

De conformidad con el referido precepto 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

²⁶ Ilustra la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de lo siguiente:

- **Calidad de los sujetos denunciados.**

- César Enoc Tamayo Hernández.

Se encuentra acreditado en autos que el denunciado tuvo el carácter de candidato a efecto de participar en la elección por la candidatura común postulada por PRI-PAN, a la presidencia municipal de Ixtlán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- Mauricio Daniel Salazar Arzate.

En autos está demostrado, que fue quien realizó la publicación denunciada en su cuenta personal de Facebook:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=5925329974175427&set=a.142370572471425>

Ello es así, pues de la concatenación del contenido de la documental privada descrita y ofrecida por el denunciado César Enoc Tamayo Herrera, así como del escrito de alegatos firmado por el propio denunciado Mauricio Daniel Salazar Arzate, en el que acepta que publicó las imágenes denunciadas, se corrobora que en efecto, fue realizada en la cuenta personal de éste.

La publicación fue realizada en un periodo no permitido para la difusión de propaganda electoral²⁷.

VI. Materia de la controversia

²⁷ Ello acorde al calendario electoral del IEM, para el proceso electoral ordinario local 2020-2020. Puesto que el periodo de veda inicio el 03 de junio, llevándose la jornada electoral el 06 siguiente.

Acorde con el contexto referido y el material probatorio que consta en autos, en el presente procedimiento especial sancionador se procede a determinar si las conductas atribuidas a los denunciados César Enoc Tamayo Herrera, entonces candidato por PRI-PAN a la presidencia municipal de Ixtlán, y Mauricio Salazar Arzate, constituyen actos de propaganda política realizados en el periodo de veda y si, en consecuencia, con ello se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, si los partidos políticos PRI y PAN incurrieron en responsabilidad por *culpa in vigilando* -deber de ciudadano-, respecto de la conducta denunciada.

VII. Marco normativo

a) Veda electoral

El artículo 169 del Código Electoral, establece que durante los tres días previos a la jornada electoral no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista. Este lapso es conocido como periodo de reflexión o veda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²⁸ indicó que la finalidad de este periodo consiste en generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de

²⁸ Sala Superior.

ser desvirtuados, ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente²⁹.

En tanto que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la veda electoral es una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones políticas le dará su apoyo, alejada de cualquier influencia de los partidos políticos y candidaturas³⁰.

Por lo que existe la obligación de los partidos políticos de abstenerse de emitir mensajes proselitistas durante la veda electoral. Esta obligación configura un derecho de la ciudadanía, quien durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de **buscar, compartir, debatir y confrontar la información** sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto³¹.

De esta manera, el periodo de reflexión no se trata de un silencio absoluto y tampoco restricción a la libre expresión y circulación de ideas político-electorales, sino de la posibilidad de hacer un análisis, ya sea en lo individual o mediante la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia proveniente de actores políticos.

En caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias, ajenas a la reflexión personal o a la conversación ciudadana, se estaría ante una infracción a la normativa electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior ha definido los criterios a evaluar para tener por actualizado el ilícito:

²⁹ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

³⁰ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018

³¹ Véase el SRE-PSC-188/2021

Si el día de la jornada electoral o en los tres días previos a ésta (**elemento temporal**) se realizan reuniones o actos públicos de campaña y se difunde propaganda electoral (**elemento material u objetivo**).

Estas acciones pueden ser realizadas por los partidos políticos, su dirigencia o militancia, candidaturas o simpatizantes de una fuerza política, sin que sea necesario que tengan un vínculo directo con algún partido (**elemento personal o subjetivo**).

La concurrencia de estos elementos actualiza la transgresión a la prohibición legal.

b) Libertad de expresión

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Por su parte el artículo 7º de la Constitución Federal párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

El marco convencional también protege este derecho, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones³².

El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas³³.

Ha sido criterio del máximo tribunal constitucional que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo³⁴, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública en la cual circulan las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática³⁵.

Así las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque cual circulan las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática³⁶.

³² Artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³³ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁴ Fundamentalmente frente a los derechos a la personalidad (nombre, honra, reputación, etc., que son inherentes a la persona).

³⁵ Tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

³⁶ Tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

c) Redes sociales

Ahora, en relación con el tema de las redes sociales y, en particular de “Facebook”, ya que, los hechos denunciados directamente incidente con la difusión y publicación de diversas imágenes, en el perfil del denunciado de esa red, por lo que, conviene precisar que, la libertad de expresión constituye un pilar fundamental en cualquier estado democrático.

La Constitución General, en su artículo 6º reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente al internet.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización del estado moderno³⁷.

En concreto, la red social Facebook, de conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por éstos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social.

Estas características, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión³⁸.

³⁷ AL resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP- JRC-168/2016.

³⁸ Sirve de fundamento lo sostenido en la Jurisprudencia **18/2016**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Sin embargo, en el caso de la red social de Facebook, con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato.

De esa forma, es que en materia electoral resulte de suma importancia:

1. La calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales, a efecto de que al analizar la conducta se examine en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

2. El contexto en el que se difunde. En este aspecto se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, o si contrariamente su finalidad era posicionar a algún contendiente del proceso electoral de manera favorable o negativamente³⁹.

Todo lo expuesto, se tendrá que tomar en cuenta, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda electoral⁴⁰.

De manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

VIII. Análisis del caso concreto.

Como se demuestra de los hechos denunciados y que por su parte fueron acreditados, el denunciado Mauricio Daniel Salazar Arzate, a través de su perfil personal de la red social Facebook, publicó un mensaje en apoyo a César Enoc Tamayo Herrera, entonces candidato a presidente municipal de Ixtlán, postulado por la candidatura común PRI-PAN con el cual, a consideración del quejoso, se vulneró la normativa electoral, concretamente el principio de la equidad en la contienda, pues se hizo en el periodo de veda electoral.

Para el caso en análisis, como se ha dejado establecido en el marco normativo, para establecer si una conducta se materializó durante el

³⁹ Criterios sostenidos por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-45/2018.

⁴⁰ Tal como se sostuvo por las *Sala Superior* al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-605/2018 y su acumulado, y SUP-REP-55/2018.

periodo de veda electoral es susceptible de actualizar una infracción que derive en la contravención de la equidad en la contienda electoral; se requiere efectuar el estudio correspondiente bajo la óptica de los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016⁴¹.

Así mismo, debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 169, párrafo tercero, del Código Electoral. Que establece que durante el día de la jornada electoral los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electoral.

Al respecto, la Sala Superior⁴² ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las candidaturas y partidos políticos deben abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestaciones a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

El periodo de veda tiene por objeto generar condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presentó en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

En ese periodo se busca evitar la emisión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, para evitar ventajas, dada la cercanía con la jornada electoral; asimismo, la veda electoral previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas próximas a la jornada electoral, los cuales no puedan ser susceptibles de ser

⁴¹ Se rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

⁴² SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales, dado el breve lapso entre la conducta y los comicios.

En ese contexto, a continuación, se procede a analizar si se actualizan los elementos: temporal, material u objetivo y personal o subjetivo.

Temporal. Se tiene por acreditado, ya que la publicación del mensaje en cuestión se realizó el día tres de junio, es decir, el primer día de veda electoral, en virtud de que conforme al calendario electoral dicho periodo transcurrió del tres al cinco de junio y la jornada electoral tuvo lugar el seis siguiente.

Material u objetivo. Para determinar si con la publicación, materia de la queja, se vulneró la veda electoral, se procede a analizar su contenido⁴³.

Del análisis de la publicación señalada se advierte que el denunciado Mauricio Daniel Salazar Arzate, realizó manifestaciones relativas a apoyar al entonces candidato a presidente municipal de Ixtlán, postulado por la candidatura común PRI-PAN, el ciudadano César Enoc Tamayo Herrera, al haber manifestado: "...los valores que tienes y los planes para impulsar al pueblo, para que salga adelante, para apoyar a su gente, a los jóvenes sigan estudiando y haciendo deporte, viviendo y apoyando cada una de las necesidades de los ciudadanos del municipio. Yo doy mi palabra que harás un mejor Ixtlán..."

Manifestaciones que si bien, no contienen una literalidad manifiesta en el sentido de apoyar a un candidato específico o de nombre concreto, un partido político explícito, logotipo o colores que así lo identifique. Sin embargo, este Tribunal a partir del uso de **equivalentes funcionales**⁴⁴ determina que se trata de un llamamiento implícito al voto, en especial

⁴³ Atento al principio de economía procesal y en obvio de inverosímiles repeticiones, se remita a las actas circunstancias que obra en las páginas 10 a 13, 16 a 17, y 39 a 40.

⁴⁴ Véase SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REC-803/2021 y SUP-REP165/2017.

a apoyar al entonces candidato por el PRI-PAN, a la presidencia municipal de Ixtlán.

Ello, dado que en autos existen medios de pruebas que concatenados entre sí y valorados en su conjunto, arrojan que, en efecto, se encuentra demostrado que con la publicación de tres junio, en la red social de Facebook, se efectuó a fin de manifestar apoyo al ciudadano César Enoc Tamayo Herrera, en su calidad de contendiente a candidato de la presidencia municipal referida.

Dicha afirmación, se sustenta tomando en cuenta el contenido de la publicación, relacionado con la manifestación realizada por el denunciado Mauricio Daniel Salazar Arzate, en su escrito de alegatos presentado ante la autoridad instructora, a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. En dicho conducto, acepta que la publicación fue realizada por él en la red social Facebook, y que lo hizo en un contexto de amistad, en alusión directa a los hechos imputados, traduciéndose en una franca sugerencia al candidato aludido. Lo que se corrobora más aún, con la declaración que efectuó el entonces candidato, en su escrito de trece de agosto, en el que señaló que el titular de la cuenta de Facebook en la que se hizo la publicación, pertenecía al primero de los mencionados.

De lo anterior, y en razón de los citados equivalentes funcionales⁴⁵, como se ha reseñado con anterioridad, se logra advertir que, la finalidad del denunciado fue crear una idea de acciones positivas a futuro y específicamente, para el momento en que fuere elegido como presidente municipal César Enoc Tamayo Herrera, para apoyar a la gente, específicamente a los jóvenes de Ixtlán, en los sectores de la educación y el deporte. Lo que es de traducirse como una propaganda electoral para obtener el respaldo ciudadano y en su caso, como actos que se

⁴⁵ De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

realizaron en periodo prohibido por la ley electoral, es decir en la veda electoral.

Por ello, si bien en la publicación no se solicitó de forma explícita, unívoca e inequívoca el apoyo para obtener el respaldo a la entonces candidatura. Lo cierto es, que analizada la publicación en su integridad, relacionada con hechos descritos y con los medios de prueba descritos. Se identifica la intención de haber posicionado indebidamente el nombre de César Enoc Tamayo Herrera, así como a los partidos políticos PRI-PAN, al dirigirse a la ciudadanía con el firme propósito de exponer un mensaje de apoyo proselitista electoral, lo que implicó un posicionamiento anticipado por parte del denunciado citado. Circunstancias éstas, que configuran una clara violación al Código Electoral, puesto que dichas manifestaciones se encontraron realizadas en un periodo no permitido por la ley, esto es, tres días antes de la jornada electoral, específicamente el tres de junio, el cual comprende la veda electoral.

Por tanto, los señalamientos realizados en la publicación fueron más allá de la libertad de expresión al representar un acto de proselitismo político durante la veda electoral a favor de la fuerza política que representó César Enoc Tamayo Herrera, lo cual pudo tener un impacto en el ámbito político-electoral, cuando se tenía el deber de observar lo previsto en el artículo 169 del Código Electoral, que establece la prohibición de difundir propaganda electoral -a favor o en contra de una propuesta política- durante el periodo de reflexión, máxime cuando se trata de apoyo en favor de un candidato o representante de una fuerza partidista que participó en el proceso electoral que se desarrolló en la entidad.

En ese sentido, **se actualiza el elemento objetivo**, pues resulta evidente que dicho mensaje difundido tuvo la intención de persuadir al electorado y afectar el periodo de reflexión que debe prevalecer durante la veda electoral, lo cual constituyó la emisión de propaganda electoral

en favor de una entidad política y por consiguiente en detrimento de otras. Máxime cuando los hechos tuvieron verificativo tres días antes de la jornada electoral, cuestión que actualiza la violación a la normativa electoral; toda vez que, realizó en el periodo de veda electoral, cuando pudo haberse efectuado durante el periodo permitido.

Es así, pues la Sala Superior⁴⁶ ha sostenido el criterio relativo a que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos de proselitismo electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Además, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a un sujeto obligado, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje contiene elementos que pudieran asimilarse a un llamamiento al voto, ya sea a través de conceptos claros o de equivalentes funcionales explícitos, así como identificar el contexto de la conducta.

En este sentido, mientras que durante la veda electoral o periodo de reflexión la promoción de una candidatura propia, por sí o por parte de su partido, militantes o simpatizantes, está prohibida en todo momento, siempre que se acrediten elementos objetivos de proselitismo o promoción; esto es, la veda electoral o el periodo de reflexión es una etapa sustancial previa a la jornada electoral y, por ello, se prohíbe de propaganda electoral o la realización de actos proselitistas.

En efecto, a partir del análisis de los medios de prueba, se advierte que se trata de un acto proselitista en favor de la candidatura propuesta por los partidos PRI-PAN; al exponerse la publicación durante el periodo de veda, manifestando un apoyo en pro de su candidato.

⁴⁶ Véase el expediente SUP-JRC-194/2017.

De esta forma, resulta evidente que se trató de una persuasión para generar una ventaja indebida del entonces candidato que fue apoyado; pues lo que se buscó fue precisamente que, a partir de un llamamiento al voto en un periodo no permitido, obtener una ventaja indebida para sumar votos y restar votos a otras candidaturas.

Personal o subjetivo. Se actualiza esto, en virtud que la publicación materia de la controversia, fue realizada por el denunciado Mauricio Daniel Salazar Arzate, en favor de César Enoc Tamayo Herrera, quien al día de materializarse la conducta, éste tenía el carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixtlán, postulado por la candidatura común PRI-PAN, como se tiene demostrado en autos.

En consecuencia, se considera existente la conducta relativa a la veda electoral.

IX. Principio de equidad en la contienda

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra previsto el principio de equidad, y en el 169 del Código Electoral se establecen una serie de prohibiciones tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades en el proceso electoral.

En ese sentido y derivado de la vulneración a la veda electoral al considerarse que el mensaje se trató de un acto proselitista en favor de la candidatura señalada; se estima que existió una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás contendientes.

X. Culpa *in vigilando* o deber de cuidado.

Ante dicho contexto, al resultar existente la falta denunciada, debe precisarse que el artículo 87, inciso a), del Código Electoral establece

la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del estado democrático.

Por lo cual, en el mismo sentido, en virtud de haberse acreditado la conducta sancionable por la ley electoral atribuible a los denunciados⁴⁷, resulta procedente la responsabilidad del PRI y PAN por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-, al haber beneficiado a ambos partidos y a su candidato.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁴⁸.

Dicha responsabilidad resulta extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos u omisiones frente a la legislación electoral de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan o terceros.

Ahora bien, con relación a la *culpa in vigilando* -deber de cuidado-, se ha sostenido que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente,

⁴⁷ Mauricio Daniel Arzate Salazar, por haber realizado la publicación en apoyo a César Enoc Tamayo Herrera, en cuanto candidato; y, este último en cuanto que fue beneficiado con dicha publicación, con respecto de los demás contendientes.

⁴⁸ Tesis XXXIV/2004, Sala Superior, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 754 a 756.

en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Atendiendo a dichos elementos, se estima que los partidos, son responsables por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-, pues en la especie, se estima que los mismos se actualizan, como enseguida se demuestra.

Respecto del primero de los elementos, en el caso, este Tribunal considera que el PRI y PAN sí tienen una posición de garantes respecto de la irregularidad acreditada; toda vez que, a los referidos entes políticos, les genera un beneficio directo, al obtener un posicionamiento ante la ciudadanía en el referido municipio.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, lo que implica que deban responder por las infracciones que en su momento puedan llegar a cometer.

Por tanto, al tener los partidos la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime dentro del proceso electoral, resultaba exigible a estos por parte de la autoridad administrativa electoral, y para que se les eximiera de responsabilidad, debieron haber presentado una medida de deslinde idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR**

PARA DESLINDARSE⁴⁹, lo cual no aconteció en su oportunidad; de ahí que este Tribunal considere acreditada su responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-.

En el particular, tanto el ciudadano César Enoc Tamayo Herrera y los partidos políticos PRI y PAN, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante los respectivos escritos. Sin embargo, las manifestaciones ahí contenidas no son suficientes para no fincarle responsabilidad por la falta del deber de cuidado, ni puede ser considerado como un deslinde de responsabilidad de los hechos que se les atribuyen, por las siguientes razones.

Lo anterior pues la Sala Regional Toluca ha sostenido en el expediente ST-JRC-94/2018 y acumulados, que no basta para que el deslinde de responsabilidad sea procedente, con el simple hecho de que un partido político, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente lo beneficia, sino que es necesario que el ente político en cuestión, además de informar a la autoridad correspondiente, asuma una actividad proactiva para que la conducta cese y evitar causar alguna vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 17/2010 **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**⁵⁰.

Que establece los requisitos para que el deslinde surta sus efectos jurídicos, siendo estos los siguientes:

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, págs. 33 y 34.

⁵⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Entonces, la forma en que un partido político puede cumplir con sus obligaciones de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, concluyendo que si la acción llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad, si no cumple los elementos referidos, no se podrá considerar de manera efectiva el deslinde presentado.

Por tanto, el hecho de que los partidos políticos y el denunciado aludidos, aseveren que los hechos denunciados no constituyan actos de propaganda política en la veda electoral; no los exime de responsabilidad, pues al tener este órgano jurisdiccional acreditada la conducta denunciada; en tal sentido, no se puede atribuir una responsabilidad directa pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de los denunciados.

De ahí, que le resulte responsabilidad por *culpa in vigilando* (*deber de cuidado*) al PRI y PAN respecto del actuar de su aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlán y el diverso denunciado.

Por tanto, al tener los partidos políticos referidos la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime dentro del proceso electoral que se desarrolló, resultaba exigible a éstos por parte de la autoridad administrativa electoral, y para que se les eximiera de responsabilidad, debieron haber presentado una medida de deslinde que contuviera como condición *sine qua non* (necesaria), la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010 en cita, lo que no hicieron.

En consecuencia, se tiene por acreditada la *culpa in vigilando* atribuida al PRI y PAN.

XI. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que se ha acreditado la responsabilidad de los denunciados Mauricio Daniel Salazar Arzate y César Enoc Tamayo Herrera, por haber realizado actos de propaganda electoral en el periodo de veda, a través de una publicación en la red social Facebook, violando con ello el principio de equidad en la contienda; y, de los partidos políticos PRI y PAN por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-, se procede a calificar la infracción e individualizar la sanción.

Así, para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinario, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los denunciados y del PRI y PAN, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 231, incisos a) y c), ambos en su fracción I, y 264, inciso b), del Código Electoral.

De esta forma, el primero de los numerales citados señala que puede imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos y candidatos como sanción una amonestación pública; mientras que el artículo 244, párrafo primero, del Código Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, que corresponden a lo siguiente:

- **Bien jurídico tutelado**

El principio de equidad en la contienda electoral que tiene como fin procurar asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa. Contemplado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. En cuanto al modo, como ya quedó establecido, la conducta infractora se realizó a través de una publicación en la red social Facebook, del denunciado Mauricio Daniel Salazar Arzate, en beneficio del entonces candidato a la presidencia municipal de Ixtlán, César Enoc Tamayo Herrera, postulado por la candidatura común PRI-PAN.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se tiene acreditado que la publicación fue difundida el tres de junio, es decir, en el periodo de veda electoral.

Lugar. Los hechos se llevaron a cabo en el Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

- **Pluralidad o singularidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola infracción.

- **La comisión intencional o culposa de la falta.**

En el caso particular, este Tribunal determina que la falta se realizó de manera culposa, dado que no obran elementos en autos tendientes a demostrar que los denunciados hayan obrado de manera dolosa, pues pese a que se tiene por demostrado que el ciudadano Mauricio Daniel Salazar Arzate, realizó una publicación en la red social Facebook en su

cuenta personal, dentro del periodo de veda electoral, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que los denunciados tuvieran la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que actuaron de manera dolosa.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La conducta desplegada consistió en la indebida difusión a través de la red social Facebook, en el periodo de veda electoral, promocionando así a Mauricio Enoc Tamayo Herrera, así como la del PRI y PAN vulnerando el principio de la equidad en la contienda.

Asimismo, no se atendió la obligación de los partidos políticos referido de vigilar que los denunciados, condujeran sus actividades dentro de los cauces legales y ajustaran su conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos entre ellos, la equidad en la contienda.

- **Beneficio o lucro.**

No obra en autos elementos que permitan acreditar que los denunciados, obtuvieron algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de las publicaciones realizadas, pues se encuentra demostrado en autos, que no realizaron ninguna contratación de publicidad con la red social Facebook.

- **Reincidencia.**

A criterio de este Tribunal, se considera que no existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se haya sancionado a Mauricio Daniel Salazar Arzate y César Enoc Tamayo Herrera, así como al PRI y PAN, por la

comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

- **Calificación de la falta.**

La falta atribuida a los denunciados y al partido político referido, se considera **leve**, debido a que:

- El bien jurídico afectado se trató de la vulneración al principio de equidad en la contienda contemplado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, párrafo tercero, y 254, incisos b) y f) del Código Electoral.
- Se difundió a través de la cuenta personal de Mauricio Daniel Salazar Arzate, de la red social Facebook, una publicación en el periodo de veda electoral.
- Los hechos fueron desarrollados en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- La conducta fue singular, sin beneficio o lucro, ni reincidencia.
- Además, no se advierte que los denunciados sean reincidentes en cometer la citada infracción.
- La responsabilidad atribuida al PRI y PAN, es por su falta al deber de cuidado.

- **Sanción a imponer.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los sujetos responsables y la falta de cuidado de los partidos políticos, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:

César Enoc Tamayo Herrera, entonces aspirante a la presidencia municipal de Ixtlán, así como a Mauricio Daniel Salazar Arzate, además del PRI y PAN, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo previsto en el artículo 231, inciso a) y c), ambos en su fracción I, del Código Electoral, para que en lo subsecuente cumplan con el principio de equidad en la contienda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procuren o eviten repetir la conducta desplegada en el futuro.

De este modo, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción consistente en actos de propaganda electoral en el periodo de veda electoral atribuibles a César Enoc Tamayo Herrera, entonces aspirante a la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y al ciudadano Mauricio Daniel Salazar Arzate.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la responsabilidad atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a César Enoc Tamayo Herrera, entonces aspirante a la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, y al ciudadano Mauricio Daniel Salazar Arzate, además de los entes políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte denunciante y a los denunciados César Enoc Tamayo Herrera y Mauricio Daniel Salazar Arzate, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Secretaría Ejecutiva; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con doce minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras *-quien fue ponente-*, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa *-quien emite voto en contra y anuncia voto particular-*, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, que autoriza y da fe.

Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-128/2021.

Al estar en contra del sentido aprobado por la mayoría, con fundamento en los artículos 66 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de Michoacán, respetuosamente emito el siguiente voto particular.

I. Materia de litis

La denuncia se refiere a la existencia de propaganda electoral en el periodo de veda electoral y, en consecuencia, la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de una publicación en la red social denominada Facebook.

II. Criterio adoptado por la mayoría

En la sentencia aprobada se propone declarar existente la infracción consistente en difusión de propaganda electoral en el periodo de veda electoral, atribuida a César Enoc Tamayo Herrera, entonces candidato a la presidencia municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, al ciudadano Mauricio Daniel Salazar Arzate, quien realizó la difusión de la propaganda denunciada en su perfil de la red social Facebook, así como la responsabilidad por culpa in vigilando a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; y derivado de lo anterior, se les amonesta públicamente al candidato y ciudadano denunciados y a los institutos políticos referidos.

III. Razones por las que no comparto el proyecto

La razón de mi disenso se funda en que, en mi concepto, el elemento objetivo de la publicación denunciada no se actualiza, ya que se parte de una premisa errónea, al establecer que derivado del uso de equivalentes funcionales, se advierte un llamamiento implícito al voto en favor del candidato denunciado.

Lo anterior es así, ya que en mi concepto la publicación en cuestión se difunde en ejercicio de la libertad de expresión de quien la publica, manifestando su opinión personalísima en su propio perfil personal de la red social Facebook.

A fin de contextualizar el asunto que se resuelve, se debe tomar en consideración la línea jurisprudencial de la Sala Superior, que establece

que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, **como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵¹

En tal sentido, estimo que en forma alguna las manifestaciones vertidas en la publicación denunciada -una sola publicación, en un perfil personal de Facebook- pueden considerarse como constitutivas de equivalentes funcionales que hagan un llamado al voto a favor de una candidatura en periodo prohibido, pues no se realizó de forma sistemática, no se hace referencia a algún hashtag relacionado con algún lema de campaña que en su momento llevó a cabo el candidato denunciado, tampoco se utilizó el logotipo o marca de agua con el nombre de este último, y mucho menos se advierte la existencia de un logotipo que identificara a algún partido político.

Asimismo, el sólo hecho de que un ciudadano publique contenido a través de redes sociales en el que exteriorice su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político⁵²

⁵¹ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

⁵² Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES

Sobre esa base, y derivado de un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, considero que el mismo se trata de un conjunto de expresiones simples y aisladas realizadas de manera espontánea, por un ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, y derivado de una **relación de amistad** que guarda con el candidato al que hace alusión su publicación; cuestión que no se atiende en el proyecto aprobado por la mayoría.

Además, no se debe perder de vista que la publicación se realizó en un perfil personal, no de empresa ni de figura pública, y mucho menos a través de un pago por publicidad, de ahí que no tenga el alcance que podría tener un medio masivo de comunicación.

Por lo tanto, estimo que no debería tenerse por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda electoral atribuida a los denunciados, así como tampoco la responsabilidad por culpa in vigilando atribuible a los partidos políticos denunciados.

Razones por las que estoy en desacuerdo con la mayoría y me conducen a emitir el presente voto particular.

MAGISTRADA
(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

El suscrito, licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde a la del voto particular emitido por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, dentro de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-128/2021, aprobada en sesión pública virtual del nueve de marzo de dos mil veintidós, la cual consta de cuarenta y siete páginas, incluida la presente. **Doy fe.**